Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Aprehensión y entrega garantía mobiliaria
Asunto:	Auto rechaza por competencia
Radicado:	63.190.40.89.001.2024.00094.00
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandada:	Melfi Adonay Londoño Gallego
Interlocutorio:	No. 205

Se encuentra a Despacho la solicitud de la referencia, para adelantar proceso aprehensión y entrega de vehículo automotor, instaurado por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, sociedad identificada con N.I.T. 900.977.629-1, contra Melfi Adonay Londoño Gallego, identificada con C.C. 42.011.285.

Revisada la solicitud, se tiene que este juzgado no es competente para asumir el conocimiento, teniendo en cuenta que el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 "*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*", para este tipo de asuntos es competente el juez civil de acuerdo con los factores de competencia.

En el presente caso, al verificar la demanda y sus anexos, en todos ellos se indica como dirección de la demandada en el municipio de Pereira, Risaralda. De otro lado, en el contrato, cláusula cuarta, dice que la ubicación del bien será "*en la dirección y ubicación atrás citados*". La dirección y ciudad señalados en ese contrato, es el domicilio de la demandada: MZ 14 CS 3 HC Cuba de la ciudad de Pereira, Risaralda, como se advierte en los folios 17 y 23 del archivo digital No. 002 del expediente.

Además, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha establecido[1]:

> *"Sobre el tema, la Sala ha precisado en casos de connotaciones similares que «ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido,* ***sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado****.*

[1] CSJ AC2218–2019, 10 jun.

De igual manera, se estableció que en la circunscripción territorial se deja de lado la liberalidad del demandante siempre que, en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, o en alguna otra de las documentales allegadas se indique el lugar donde permanecerá el bien mueble, siguiendo las pautas contractuales.

> *"Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante."*[2]

En pronunciamientos más recientes la Corte Suprema de Justicia, estableció[3]:

> *En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29)5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a "(…) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (…)".*
>
> *Así las cosas, ante las manifestaciones realizadas por la peticionaria respecto de que el domicilio del deudor del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.*
>
> *Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega"7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.*

---

[2] Corte Suprema de Justicia, 16 de mayo de 2021.Radicación N.° 11001-02-03-000-2021-00556-00.
[3] Corte Suprema de Justicia. AC271-2022. 8 de febrero de2022. Radicación 11001-02-03-000-2022-00278-00.

Así las cosas, se vislumbra que para que cumplan las reglas de competencia territorial, se debe dar aplicación a las reglas de competencia del artículo 28 del C.G.P., en ese sentido, se considera que el llamado a conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de Pereira, Risaralda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de aprehensión material y posterior entrega de vehículo automotor instaurado por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, sociedad identificada con N.I.T. 900.977.629-1, contra Melfi Adonay Londoño Gallego, identificada con C.C. 42.011.285.

SEGUNDO: Remitir la demanda para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Pereira, Risaralda.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568b1bf3d23aceb9ef594572e819d7c83158a898636e923013b9dffc09877a6f**
Documento generado en 01/04/2024 01:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica